

atribuciones y competencias oficiales referentes a control sanitario, calidad e inocuidad, de productos pesqueros y acuícolas del Instituto Nacional de Pesca (INP), se transfieren a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad (SCI) del Ministerio de Acuacultura y Pesca del Ecuador.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6 del 24 de mayo de 2017, se escinde al Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y crea el Ministerio de Acuacultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 del 24 de mayo de 2017, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la suscrita como Ministra de Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Oficio No. DE-CEIPA-001108-2017 de fecha 27 de agosto de 2017, la Industria solicita conocer cuál es el procedimiento que se debe cumplir bajo el marco de lo estipulado en la Resolución MAGAP-INP-2017-0018R del 16 de junio de 2017.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MAP-2017-0010-A, de fecha 13 de octubre de 2017, la Ministra de Acuacultura y Pesca, delega a la suscrita para que, en nombre y representación de la Titular del Ministerio, entre otras, expedir la Normativa técnica, de regulación y control, procedimientos, instructivos, guías técnicas dentro del ámbito de la Calidad e Inocuidad, así como suscribir contratos, convenios y resoluciones que se encuentren enmarcados en el ámbito de calidad e inocuidad.

En ejercicio de las competencias delegadas por la máxima autoridad;

Acuerda:

EMITIR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS EMBARCACIONES PESQUERAS Y LAS PLANTAS PROCESADORAS PARA EL CUMPLIMIENTO LA RESOLUCIÓN MAGAP-INP-2017-0018-R.

Artículo 1.- Para las Embarcaciones Pesqueras:

1. La implementación de la resolución por las embarcaciones pesqueras, y el control por la Autoridad Sanitaria Competente están vigentes a partir del zarpe del 10 de agosto del 2017, fecha de su publicación en el Registro Oficial.
2. La aplicación de la resolución será para las embarcaciones nacionales y extranjeras que desembarquen atún en puertos ecuatorianos para el procesamiento de productos para la Unión Europea.
3. El control en cada desembarque será realizado por los inspectores de la SRP, llenando el formulario que corresponde al Certificado de Monitoreo y Control de Desembarque (CMCD), en el que se ha incluido una columna en que se registrará el número

de la cuba (identificación) en donde se almacenó el pescado, y la guía de movilización (cuando aplique) de cada medio de transporte, en consecuencia, se procederá de la siguiente forma:

- 3.1.- La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad elaborará un registro de cubas de barcos nacionales, la información estará en línea y será de fácil acceso para las plantas procesadoras de productos pesqueros.
- 3.2.- El armador mediante declaración juramentada determinará el uso de las cubas, con la presentación del plano de distribución general.
- 3.3.- Para este registro de cubas, el armador podrá cambiarlas de manera permanente mediante un protocolo de recuperación de cubas, el cual será validado por la SCI. Esto se actualizará en el registro de cubas.
- 3.4.- Se procederá a elaborar el protocolo de utilización de los tanques flexibles, el cual será validado por la SCI. Esto se actualizará en el registro de cubas.
- 3.5.- Los inspectores de la SRP, registrarán en el CMCD el número de identificación de la cuba.
- 3.6.- El Jefe de Flota, en conjunto con el Representante de Calidad de la planta procesadora y el Inspector de Pesca, vigilarán que durante el proceso de descarga se registre fielmente la materia prima de la cuba de donde proviene, en caso de mezclarse 2 cubas o más, se lo deberá señalar en el CMCD.
- 3.7.- El inspector de la SRP, una vez finalizada la descarga, entregará los originales del CMCD al dueño/representante de la embarcación, y de las guías de movilización de productos pesqueros al establecimiento procesador o empresa requirente.
- 3.8.- Los verificadores del SCI realizarán la verificación oficial anual y las verificaciones aleatorias en las embarcaciones pesqueras, de acuerdo al Plan Nacional de Control.

Artículo 2.- Otras formas de transporte de materia prima pesquera:

1. Contenedores

La materia prima importada que viene en contenedores, tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que provenga de un país autorizado por la Unión Europea.
2. Que provenga de un barco que conste en la lista DGSANTE de la Unión Europea.

3. Que cuente con certificado sanitario del país de origen.

1. Reefers o barcos frigoríficos-congeladores

La materia prima importada que viene en barcos frigoríficos-congeladores, tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que provenga de un país autorizado por la Unión Europea.
2. Que provenga de un barco que conste en la lista DGSANTE de la Unión Europea.
3. Que cuente con certificado sanitario del país de origen.
4. Los reefers deben constar en la lista de establecimientos autorizados a exportar a la UE (en la lista del país de la bandera del reefer) pero bajo el código RV que corresponde a “buque frigorífico”, deben considerarse como buques congeladores a los efectos del Reglamento (CE) N° 853/2004 para ofrecer garantías desde el punto de vista de inocuidad y para asegurar el mantenimiento de las condiciones de almacenamiento adecuadas, en particular, el control de la temperatura y de la higiene a bordo de la embarcación y evitar la contaminación del producto.

Artículo 3.- Plantas procesadoras:

1. El establecimiento procesador manejará la materia prima proveniente de las cubas de manera que pueda demostrar a través de los protocolos que aplica y los registros que genera durante el procesamiento del producto que va a la Unión Europea, que la materia prima utilizada en ese proceso cumple con lo establecido en la Resolución MAGAP-INP-2017-0018-R.
2. A efectos de la trazabilidad, una vez concluida la descarga, la pesca que se entrega al establecimiento procesador, va acompañada con el CMCD y la guía de movilización de cada medio de transporte, el establecimiento toma conocimiento mediante el CMCD, de las condiciones de almacenamiento de la materia prima.
3. El establecimiento deberá llenar la Hoja de Control de Movimiento en donde además de los datos que ya se registra, se incluirá la información de la identificación y número de las cubas, siendo su referencia el CMCD.
4. Para solicitar la emisión del Certificado Sanitario para la exportación de los productos pesqueros, el establecimiento deberá además de los documentos de respaldo requeridos, adjuntar la Hoja de Control de Movimiento de los productos pesqueros destinado a las exportaciones.
5. Los verificadores del SCI realizarán la verificación oficial anual y las verificaciones aleatorias en los establecimientos procesadores, de acuerdo al Plan Nacional de Control.

Artículo 4.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Dado en Manta, a los 16 día(s) del mes de Octubre de dos mil diecisiete.

f.) Sra. Tlga. Carmita Catalina Cardenas Velez, Subsecretaria de Calidad e Inocuidad.

No. 068

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

~~Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 13 reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;~~

~~Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;~~

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala “*las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán remitirla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación*”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las Organizaciones Sociales pertinentes;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización, establece lo siguiente: “*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En*